

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con siete minutos del dos de abril del dos mil diecinueve.

I. En fecha 22/03/2019, la lcda. XXXXXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 193/2019, en la cual solicitó vía electrónica:

“Cantidad de mujeres abogadas autorizadas por la CSJ a diciembre de 2018. Cantidad de hombres abogados autorizados por la CSJ a diciembre de 2018” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/193/RPrev/441/2019(1), de fecha 22/03/2019, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la última notificación respectiva, firmara la solicitud de información, ya que tal circunstancia constituye un requisito de admisibilidad de la misma, asimismo, se le advirtió que el número de abogados activos hasta diciembre de 2018, se encuentra disponible al público en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, por ser información oficiosa de conformidad con el artículo 13 letra h de la LAIP.

III. El 22/03/2019, a las quince horas con cuarenta y tres minutos, la señora notificadora de esta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio de correo electrónico, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien en fecha 25/03/2019, envió correo únicamente dándose por enterada de la resolución, sin responder a las prevenciones, por lo que a la fecha no ha subsanado las mismas, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Y el art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece: “Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 66 de la Ley, la solicitud será admitida a trámite si

se da cumplimiento a los siguientes queriditos: (...)

d) Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital” (sic).

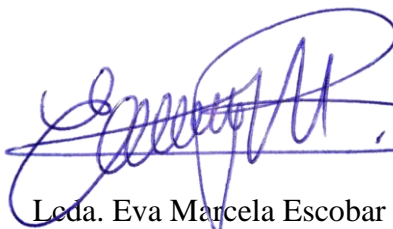

En ese sentido, siendo que la ciudadana no subsanó las prevenciones realizadas por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, es procedente declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho de la solicitante de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por tanto, con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la solicitud número 193-2019 presentada por la l.cda. XXXXXXXXX el día 22/03/2019, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente las prevenciones emitidas por resolución UAIP/193/RPrev/441/2019(1), de fecha 22/03/2019.

2. Infórmese a la ciudadana que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese.

Leda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

Me/mgph

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.